



Constancia: Se recibió demanda radicada el día seis (06) de septiembre de 2021.

Revisada la página de la Rama judicial, se constató que se encuentra vigente la abogada Yuliana Milena Ortiz Correa c.c. 1.094.896.210 y T.P. 282.524 del CSJ.

Armenia, Quindío, 24 de noviembre de 2021.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante: Olmedo Ortiz Mejía y/o
Demandada: Cosmitet Ltda. Clínica Rey David y/o
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00238-00

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia, asignada por reparto el 06-09-2021.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes formulan la demanda con pretensión indemnizatoria por deficiente prestación del servicio de salud de las entidades de Salud demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto L 806 de 2020, señala unos requisitos adicionales que deben contener las demandas, so pena de inadmisión, entre ellos no se cumplieron los siguientes:

- 1) No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

- 2) No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el perito.
- 3) Adicionalmente, no se cumplió con lo preceptuado en el art. 82 del CGP, frente a los anexos. No se acercaron los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- 4) No se acercó el poder que faculta para iniciar la acción.
- 5) La demanda se presentó ante la jurisdicción administrativa, debiendo adecuarla a la jurisdicción civil con apego a la normatividad del Código General del Proceso, el Decreto Ley 806/20 y las demás normas concordantes para el tipo de responsabilidad que se endilga a las demandadas.

Así las cosas, se deberá subsanar estas deficiencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 127 del 26-11-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bc255f2c24dd94f1ce786e57702d261433751285bd4dbc85e1628e46c3e18**

Documento generado en 24/11/2021 04:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>